



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 23 de 2021.- Dentro de la oportunidad otorgada en auto que inadmitió la demanda la demandante allegó memorial y anexos en 12 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021).

AUTO N° 106.

Pasa la demanda "2021-00005-00-VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" formulada por MIGUEL ANGEL MONTENEGRO (C.C. 18392084), JORGE TULIO MONTENEGRO MONTENEGRO (C.C.6407246), contra JHON ANDRÈS OSPINA MONCAYO (C.C. 79752519), JUVENAL OSPINA MARÍN (C.C.2675064) y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT. 860039988- representante Legal MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA).-

Frente a lo anterior, encuentra la judicatura, previamente resolver observar lo siguiente:

La parte interesada adosó la demanda integrada junto con los documentos que pretende como pruebas, con los cuales se verifica que atendió lo observado en auto que antecede subsanándola.-

De otro lado, ante la manifestación elevada por la accionante de su imposibilidad de aportar la póliza de seguros de la compañía llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. con vigencia (27 de septiembre de 2019), para la época de los hechos que dan origen al asunto que ahora nos ocupa, para lo cual la misma solicitó se requiera a la compañía que al momento de comparecer al proceso la porte, siendo viable su pretensión, así se le requerirá la adose a la llamada en garantía.-

Por tanto, corregida la demanda, con la observancia antes descrita, conforme se indicó en precedencia se admitirá en los términos del 368 y siguientes del C. General del Proceso, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2021-00005-00-VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" formulada por MIGUEL ANGEL MONTENEGRO (C.C. 18392084), JORGE TULIO MONTENEGRO MONTENEGRO (C.C.6407246), contra JHON ANDRES OSPINA MONCAYO (C.C. 79752519), JUVENAL OSPINA MARÍN (C.C.2675064) y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT. 860039988- representante Legal MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA o quien haga sus veces).

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del C. General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulo I y II íbidem y demás normas observados en la considerativa.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado de los demandados y llamada en garantía con sus anexos por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

CUARTO: ORDENAR, en tanto se conoce la dirección electrónica del demandado JHON ANDRÉS OSPINA MONCAYO y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. remítaseles el presente proveído a la dirección electrónica que para tal efecto obra en el escrito demandatario y/o documento correspondiente; diligencia que se hará por la secretaria del juzgado.- OFICIESE.-

QUINTO: DISPONER requerir a la aseguradora que en el término de traslado de la demanda, aporte la póliza de seguros cuya vigencia corresponde el 27 de septiembre de 2019, en relación con el accidente de tránsito que da origen a la presente demanda.-

SEXTO: ORDENAR que para notificar e integrar el contradictorio con el demandado JUVENAL OSPINA MARÍN, se expedirá por secretaria el oficio correspondiente donde se le adjuntará la providencia y, el mismo será tramitado por la parte demandante, a la dirección-nomenclatura que para tal efecto se dio en la demanda, de lo cual aportará al expediente la respectiva certificación de su diligenciamiento.-

Lo anterior conforme lo prescribe el C. General del Proceso, en armonía con el precitado Decreto Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4a248a7e611dcfc217f08789e83350a313fddd13f923b17d0681
364bf92be1**

Documento generado en 24/02/2021 12:01:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**